

Fecha 25 NOV 2020
Recibido Ang Salazar
Entrega Como Instancia
Hora recibida 2:52 PM

SEÑORA JUEZA,

JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE LÉRIDA - TOLIMA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

DEMANDADO: Herederos indeterminados de CRISOSTOMO CARDENAS BOLAÑOS, AURORA CARDENAS BOLAÑOS, DEYANIRA CARDENAS BOLAÑOS, JOSE GERMAN CARDENAS BOLAÑOS, JUAN DE DIOS CARDENAS BOLAÑOS, OLGA LUCIA CARDENAS BOLAÑOS, CARMENZA CARDENAS BOLAÑOS y OLGA MARIA BOLAÑOS DE CARDENAS

EXPEDIENTE: 734084089002-2020-00079-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO PROFERIDO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., y en virtud con lo dispuesto en el 318 del C.G.P., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, para que con base en los siguientes fundamentos se acceda a la solicitud que más adelante se eleva.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

1. Canales de comunicación del apoderado de la parte demandante.

Si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que "[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.", esto no es óbice para que el apoderado, en uso de las facultades del poder conferido, informe al juzgado de conocimiento de un proceso, otros canales de comunicación electrónicos que complementen el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual se colige de la prevención que el artículo 3 de la misma norma señala, así:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

110

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Así, de la norma transcrita se infiere que es deber de los sujetos procesales informar a la autoridad judicial competente los canales digitales de comunicación, lo cual en el caso concreto que ahora nos ocupa, fue realizado en debida forma por este apoderado judicial cuando en el escrito de demanda, tanto en el enviado de forma electrónica al correo oficial del despacho: j02prmpallerida@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, desde la cuenta walter.merchan@ghysiso.com, como en el allegado en forma física el día 29 de octubre de 2020 al juzgado, cuando en la parte final de los mismos se comunicó lo siguiente:

"El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Av. 19 # 7B-19 local 102, Edificio Portal de la Chimenea, de la ciudad de Manizales y/o en el correo electrónico walter.merchan@ghysiso.com y/o waltermerchanvelasquez@gmail.com"

Ahora, tal situación al parecer quedó clara para el despacho cuando el mismo día 20 de octubre 2020, a las 11:14² horas, desde su cuenta oficial de correo electrónico envía comunicación a las direcciones digitales: walter.merchan@ghysiso.com, con copia a lperez@tce.com.co, de la siguiente forma:

"Buen día,

Señores

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

De conformidad a que la demanda de la referencia, nos correspondió por reparto; les solicitamos afablemente, se sirvan arrimarla de forma física la misma; para proceder a su estudio.

Se resalta que este Despacho cumpliendo protocolos de bioseguridad y las respectivas medidas de autocuidado, viene prestando atención personal al público en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00Pm a 5:00 Pm, de lunes a viernes.

Quedamos pendientes,

Cordialmente,

Lina Salamanca
Secretaria."

¹ Enviado el día 20 de octubre de 2020 (Ver anexo 1)

² Ver anexo 2

Es importante también resaltar que el inciso 2 del artículo 109, en concordancia con el artículo 103, ambos del Código General del Proceso, señala que *los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo*.

Por lo tanto, respetuosamente no se comparte, ni se entiende, la posición de la Señora Jueza cuando, en el auto que con este memorial se recurre, manifiesta que *"se desconoce el correo electrónico walter.merchan@ghysiso.com a quien pertenezca"*, pues se ha dejado en claro que dicho canal de comunicación fue advertido oportuna y eficazmente por el suscrito, en debida forma conforme a la normatividad vigente aplicable para el asunto, no obstante, desde dicho buzón se presentó originalmente la demanda, la cual fue analizada inicialmente en el auto de inadmisión, donde dicho sea de paso no se hizo ningún reproche respecto de la dirección origen de la misma y a la cual, como se refirió antes, el mismo juzgado envió una comunicación oficial.

En consecuencia, las direcciones electrónicas waltermerchanvelasquez@gmail.com y/o walter.merchan@ghysiso.com están debidamente informadas en el escrito de demanda como canales oficiales de comunicación respecto del suscrito y por tal motivo cualquier actuación que respecto del presente proceso provenga de las mismas deberá presumirse como auténtico de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

2. Identificación plena del inmueble objeto de litis.

Como se mencionó en el memorial de subsanación de la demanda, por error involuntario en la transcripción de los datos de identificación del predio incluidos en el escrito de demanda, no se mencionó la vereda correcta de ubicación del mismo, la cual, según las escrituras públicas números 439 del 26 de octubre de 2005 y 668 del 13 de diciembre de 2012, ambas otorgadas en la Notaria Única de Lérida, debidamente registradas en las anotaciones No. 006 y 009 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-13674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, corresponde a la vereda IGUACITOS, del municipio de Lérida.

Y con esta información se adecuó la demanda, en escrito de reforma que se anexó al memorial de subsanación, en el hecho quinto así:

QUINTO: Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado "LOTE LA ESMERALDA 2", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-13674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, con Cédula Catastral No. 734080001000000110207000000000, ubicado en la vereda Iguacitos, del municipio de Lérida, departamento de Tolima, (en adelante, el "Predio").

Y de igual forma se señala en la PRETENSIÓN PRIMERA de la demanda:

PRIMERA: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio

denominado "LOTE LA ESMERALDA 2", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-13674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, con Cédula Catastral No. 734080001000000110207000000000, ubicado en la vereda Iguacitos, del municipio de Lérída, departamento de Tolima.

Así las cosas, tanto en el escrito de subsanación como en la demanda se ha identificado plenamente el predio objeto de litis, no sólo por su número catastral, sino por su respectivo folio de matrícula, nombre y vereda, y además diligentemente la parte actora ha referido las coordenadas cartográficas precisas de la ubicación tanto del predio como de la franja que se pretende gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica³, lo cual brinda certeza a la Señora Jueza del inmueble que se requiere en el proceso.

Por lo tanto, si bien pudo presentarse un involuntario *lapsus* al indicar en apartes de la reforma demanda que el sitio de ubicación del predio es el *municipio Iguacitos y la vereda Lérída*, este no contiene las características relevantes que transgredan el principio de la sana crítica de la Señora Jueza, máxime cuando, se insiste, se encuentran dentro del mismo escrito de demanda hechos relatados y la pretensión principal descrita en debida forma el municipio y vereda de ubicación del predio, lo cual es plenamente corroborable con los documentos aportados como pruebas al proceso como lo son: i) el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 352-13674, ii) las escrituras públicas números 439 del 26 de octubre de 2005 y 668 del 13 de diciembre de 2012, ambas otorgadas en la Notaría Única de Lérída, debidamente registradas en las anotaciones No. 006 y 009 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-13674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, iii) el plano de la franja de terreno, del mismo predio, que se pretende gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así las cosas, del escrito de demanda y de sus anexos se colige una verdad objetiva del hecho que el predio objeto del presente proceso se ubica en la vereda IGUACITOS del municipio de LÉRIDA.

3. Vulneración de las garantías procesales y fundamentales de la parte demandante.

Ahora, acoger de plano los argumentos en que se fundamenta el Despacho para adoptar la decisión que se recurre pueden conllevar a la vulneración de las garantías procesales y fundamentales para mi representada, pues principios como el de debido proceso⁴, acceso a la justicia⁵ y prevalencia de la ley sustancial⁶ no se estarían cumpliendo a cabalidad.

En tal sentido y en punto de reflexión se puede afirmar que el despacho despliega un excesivo ritual manifiesto al inferir que no se ha cumplido por parte de la demandante con el deber de identificar plenamente el inmueble objeto de demanda, por las razones ya expuestas a pesar de contar dentro del expediente con manifestaciones de la misma parte demandante y de documentos que demuestran lo contrario, olvidando la Señora Jueza que el objetivo de la ley procesal es hacer efectivos los derechos establecidos por la ley sustancial, lo cual ha sido debatido y analizado

³ Hecho décimo de la demanda y Plano Servidumbre (anexo como prueba)

⁴ Artículo 29 CP y Artículo 14 CGP

⁵ Artículo 229 CP y Artículo 2 CGP

⁶ Artículo 228 CP y Artículo 11 CGP

ampliamente en la jurisprudencia Colombiana, entre la que encontramos la sentencia T-234 de 2017, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, que en el algunos apartes señala:

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

(...)

En sentencia T-264 de 2009, esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) **exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva**, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobado; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó

dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el mismo sentido la Sentencia T-268 de 2010, MP. Establece,

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:***

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**" (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

*"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. **Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.
(Subrayado fuera de texto original)

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, 2, 11, 14, 103, 109 y 318 y ss del Código General del Proceso.

SOLICITUD

En virtud a las razones expuestas y en uso del RECURSO DE REPOSICIÓN, ante este Despacho, solicito respetuosamente REPONER el AUTO fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Lérida - Tolima, RECHAZA la demanda de PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, en contra de Herederos indeterminados de CRISOSTOMO CARDENAS BOLAÑOS, AURORA CARDENAS BOLAÑOS, DEYANIRA CARDENAS BOLAÑOS, JOSE GERMAN CARDENAS BOLAÑOS, JUAN DE DIOS CARDENAS BOLAÑOS, OLGA LUCIA CARDENAS BOLAÑOS, CARMENZA CARDENAS BOLAÑOS y OLGA MARIA BOLAÑOS DE CARDENAS,, y en su lugar se ORDENE la ADMISIÓN de la misma así como continuar con el trámite legal del proceso.

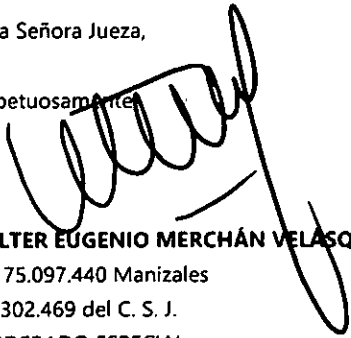
ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se presenta ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Lérida la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de Herederos indeterminados de CRISOSTOMO CARDENAS BOLAÑOS, AURORA CARDENAS BOLAÑOS, DEYANIRA CARDENAS BOLAÑOS, JOSE GERMAN CARDENAS BOLAÑOS, JUAN DE DIOS CARDENAS BOLAÑOS, OLGA LUCIA CARDENAS BOLAÑOS, CARMENZA CARDENAS BOLAÑOS y OLGA MARIA BOLAÑOS DE CARDENAS.

2. Correo enviado el día 20 de octubre de 2020 por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Lérída a walter.merchan@ghysiso.com, por medio del cual solicita al apoderado de la parte demandante allegar la demanda junto con sus anexos en forma física al juzgado.

De la Señora Jueza,

Respetuosamente,



WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ

C.C. 75.097.440 Manizales

T.P. 302.469 del C. S. J.

APODERADO ESPECIAL

PARTE DEMANDANTE.



Walter Merchan <gestion.predial02@gmail.com>

Presentación demanda Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de Herederos indeterminados de LAZAROOÑATE HERRERA y otros

Walter Merchan <walter.merchan@ghysiso.com>
Para: j02prmpallerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de octubre de 2020 a las 11:56

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de Lérida - Tolima

Presento demanda y anexos con los siguientes datos:

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADA: Herederos indeterminados de LAZARO OÑATE HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.847.980 expedida en Armero, en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio; y, CAMILA SIERRA DE OÑATE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.811.431 expedida en Líbano, en calidad de poseedora material.

PREDIO: Denominado "BUENOS AIRES BARILOCHE", con Folio de Matrícula Inmobiliaria 352-5883 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armero, con Cédula Catastral No. 734080001000000080008000000000, ubicado en la vereda Padilla, del municipio de Lérida, departamento de Tolima.

PROYECTO: Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV. Convocatoria UPME 07-2016.

Archivos adjuntos: 24

1. ANEXO1_PODER 1970.pdf
2. ANEXO2_CAMARA DE COMERCIO TCE_14_08_2020.pdf
3. ANEXO3_RUT_TCE.pdf
4. ANEXO4_COMPOSICION-ACCIONARIA-TCE.pdf
5. ANEXO5_DERECHO-DE-PETICION_URT_SOLICITUD_TCE-CEWN-19-0016-E.pdf
6. ANEXO6_DERECHO-DE-PETICION_URT_RESPUESTA_DTT12-201903365.pdf
7. ANEXO7_ANT_SOLICITUD_27022020.pdf
8. ANEXO8_ANT_RESPUESTA_20206200067512.pdf
9. ANEXO9_DERECHO-DE-PETICION_TCE-JUR-045-2020_RNEC_20200824.pdf
10. ANEXO10_DERECHO-DE-PETICION_RNEC_RESPUESTA.pdf
11. ANEXO11_DECLARATORIA PINE TCE_20200226.PDF
12. ANEXO12_PLAN-DE-OBRA_20200805.pdf
13. ANEXO13_PLANO-GENERAL-DEL-PROYECTO.pdf
14. PRUEBA1_FOLIO_352-5883_1970.pdf
15. PRUEBA2_PLANO-DE-SERVIDUMBRE_1970.pdf
16. PRUEBA3_INVENTARIO-PREDIAL_CALCULO-DE-INDEMNIZACION_ACTA_1970.pdf
17. PRUEBA4_EP_No1026_11-09-1998_Not_énica_Mariquita.pdf

118

18. PRUEBA5_RECIBO-PREDIAL_1970.pdf
19. PRUEBA6_ACTA DE ADJUDICACIÓN-UPME_20161122.pdf
20. PRUEBA7_CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS_ALUPAR_TCE.pdf
21. PRUEBA8_CONTRATO-DE-DAÑOS_1970.pdf
22. PRUEBA9_DECLARACION_CAMILA-SIERRA-DE-OÑATE.pdf
23. PRUEBA10_DECLARACION_TESTIGO1.pdf
24. PRUEBA11_DECLARACION_TESTIGO2.pdf



Walter Merchán Velásquez

Director Jurídico



+(57) 3126606914



walter.merchan@ghyiso.com

Este mensaje se destina únicamente a la persona que fue enviado y puede contener información confidencial, legalmente protegida, si el lector no es el destinatario, no se debe leer, distribuir, utilizar, o copiar este mensaje.

PRUEBA10_DECLARACION_TESTIGO1.pdf

PRUEBA11_DECLARACION_TESTIGO2.pdf

23 archivos adjuntos

- DEMANDA-IMPOSICION-DE-SERVIDUMBRE_LAZARO_OÑATE.pdf
440K
- ANEXO4_COMPOSICION-ACCIONARIA-TCE.pdf
207K
- ANEXO2_CAMARA DE COMERCIO TCE_14_08_2020.pdf
150K
- ANEXO3_RUT_TCE.pdf
525K
- ANEXO1_PODER 1970.pdf
263K
- ANEXO9_DERECHO-DE-PETICION_TCE-JUR-045-2020_RNEC_20200824.pdf
261K
- ANEXO8_ANT_RESPUESTA_20206200067512.pdf
490K
- ANEXO6_DERECHO-DE-PETICION_URT_RESPUESTA_DTT12-201903365.pdf
1352K
- ANEXO11_DECLARATORIA PINE TCE_20200226.PDF
257K
- ANEXO5_DERECHO-DE-PETICION_URT_SOLICITUD_TCE-CEWN-19-0016-E.pdf
2303K
- ANEXO7_ANT_SOLICITUD_27022020.pdf
1658K
- ANEXO10_DERECHO-DE-PETICION_RNEC_RESPUESTA.pdf
1128K
- ANEXO12_PLAN-DE-OBRA_20200805.pdf
656K

-  ANEXO13_PLANO-GENERAL-DEL-PROYECTO.pdf
1401K
-  PRUEBA2_PLANO-DE-SERVIDUMBRE_1970.pdf
317K
-  PRUEBA1_FOLIO_352-5883_1970.pdf
101K
-  PRUEBA3_INVENTARIO-PREDIAL_CALCULO-DE-INDEMNIZACION_ACTA_1970.pdf
1038K
-  PRUEBA4_EP_No1026_11-09-1998_Not_Única_Mariquita.pdf
3353K
-  PRUEBA5_RECIBO-PREDIAL_1970.pdf
2607K
-  PRUEBA6_ACTA DE ADJUDICACIÓN-UPME__20161122.pdf
1702K
-  PRUEBA7_CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS_ALUPAR_TCE.pdf
1433K
-  PRUEBA8_CONTRATO-DE-DAÑOS_1970.pdf
1457K
-  PRUEBA9_DECLARACION_CAMILA-SIERRA-DE-OÑATE.pdf
1449K



120
Walter Merchan <gestion.predial02@gmail.com>

Solicitud Demanda contra herederos indeterminados de CRISOSTOMO CARDENAS BOLAÑOS, y otros

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Lerida

21 de octubre de 2020 a las

<j02prmpallerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11:14

Para: Walter Merchan <walter.merchan@ghysiso.com>

CC: "lperez@tce.com.co" <lperez@tce.com.co>

Buen día,

Señores

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.

De conformidad a que la demanda de la referencia, nos correspondió por reparto; les solicitamos afablemente, se sirvan armarla de forma física la misma; para proceder a su estudio.

Se resalta que este Despacho cumpliendo protocolos de bioseguridad y las respectivas medidas de autocuidado, viene prestando atención personal al público en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00Pm a 5:00 Pm, de lunes a viernes.

Quedamos pendientes,

Cordialmente,

Lina Salamanca
Secretaria.